

## Síntesis del SUP-REP-986/2024 Y ACUMULADOS

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual se determinó que las partes recurrentes vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como que sí se acreditó el uso indebido de recursos públicos?

### HECHOS

1. El PAN denunció al presidente de la República y a quien resultara responsable por diversas expresiones realizadas en una conferencia matutina, así como en un evento, ambos de 15 de mayo. A su vez, denunció publicaciones en las redes sociales, en las que se retomaron las expresiones del presidente de la República.

2. En su momento, la UTCE del INE admitió parte de la denuncia, la registró y llevó a cabo la sustanciación del procedimiento.

3. La Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de las infracciones denunciadas, así como el incumplimiento de las medidas cautelares.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Ante esta Sala Superior, la parte recurrente alega lo siguiente:

- La sentencia vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho a una debida defensa.
- Se vulnera el principio de libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a estar informada.
- No existe prueba alguna de que se utilizaron recursos públicos de forma indebida.
- Se transgreden los principios de legalidad y exacta aplicación de la Ley.
- La inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados es inconstitucional.
- No se afecta la equidad en la contienda.
- Se inobserva el principio de obediencia jerárquica.
- No existió incumplimiento de medidas cautelares.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La sentencia es exhaustiva y congruente, ya que se analizó la totalidad del contexto en el que se emitieron las expresiones y publicaciones denunciadas.
- Se fundó y motivó adecuadamente la sentencia.
- Es inoperante el agravio relacionado al derecho a la defensa.
- Las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado en sus expresiones.
- La inscripción en el Catálogo no es una sanción.
- El artículo 453 de la LEGIPE es apegado a los parámetros constitucionales y convencionales.
- Ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución general.
- Sí se incumplió con las medidas cautelares.

Se **confirma**  
la sentencia  
impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-986/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** COORDINADOR  
GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
Y VOCERO DEL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia que confirma** la sentencia SRE-PSC-441/2024, emitida por la Sala Especializada, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos al presidente de la República y a otras personas servidoras públicas.

### ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. RESOLUTIVOS	33

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CEPROPIE:</b>	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Coordinador de comunicación:</b>	Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República
<b>Directora de comunicación digital:</b>	Directora general de comunicación digital del presidente de la República
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Jefe de departamento:</b>	Jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PAN, en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, y de quien resultara responsable por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales a nivel federal y local; por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; así como por el uso indebido de recursos públicos para posicionar



a Morena frente al electorado, derivado de una conferencia matutina realizada el 15 de mayo y de una la ceremonia conmemorativa por el día de la maestra y el maestro.

- (2) La Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como un uso indebido de recursos públicos, atribuidos al presidente de la República y a otras personas servidoras públicas.
- (3) En contra de esta determinación, diversas personas servidoras públicas presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Presentación de denuncias.** El 17 y 22 de mayo, el PAN presentó dos quejas en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, y de quien resultara responsable, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.
- (5) Las quejas derivaron de los pronunciamientos realizados en la conferencia de prensa del 15 de mayo y en la ceremonia conmemorativa por el día de la maestra y el maestro, celebrada en esa misma fecha, las cuales fueron difundidas en las redes sociales y los portales del gobierno federal y del presidente de México.
- (6) **Admisión de las denuncias.** El 25 de mayo y 4 de junio, la UTCE admitió a trámite las quejas y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (7) **Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares respecto de la primera denuncia (ACQyD-INE-258/2024).** El 26 de mayo, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada, porque versaba sobre actos consumados, así como la tutela preventiva, ya que

existía un pronunciamiento en diversos acuerdos sobre los hechos denunciados.<sup>2</sup>

- (8) **Acuerdo de procedencia de medidas cautelares respecto de la segunda denuncia (ACQyD-INE-262/2024).** El 30 de mayo, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de la medida cautelar, por lo que ordenó la eliminación de siete publicaciones difundidas en Facebook y X.<sup>3</sup>
- (9) **Incumplimiento de las medidas cautelares.** El 31 de mayo, la autoridad instructora determinó que el presidente de México, la Consejería Jurídica, el CEPROPIE y la Coordinación General de Comunicación Social incumplieron las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-262/2024. El 3 de junio, la Coordinación General de Comunicación Social informó sobre el cumplimiento al acuerdo.
- (10) **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada.
- (11) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-441/2024).** El 22 de agosto, la Sala Especializada declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de las medidas cautelares, hechos atribuidos a diversas personas servidoras públicas, por lo que dio vista a las superioridades jerárquicas.
- (12) **Impugnación ante la Sala Superior.** Entre el veintiocho y veintinueve de agosto, se recibieron ante esta Sala Superior las demandas presentadas por las partes recurrentes en contra de la sentencia SRE-PSC-441/2024.

---

<sup>2</sup> ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-154/2024 ACQyD-INE-156/2024, ACQyD-INE-158/2024, ACQyD-INE-170/2024, ACQyD-INE-179/2024 y ACQyD-INE-211/2024

<sup>3</sup> La medida cautelar fue impugnada el 1.º de junio, demanda registrada en el expediente SUP-REP-633/2024. La Sala Superior, la desechó, al haber quedado sin materia.



### 3. TRÁMITE

- (13) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

	Expediente	Recurrente	Fecha
1	SUP-REP-986/2024	Coordinador de Comunicación	29 de agosto
2	SUP-REP-987/2024	Jefe de Departamento de Comunicación Social	29 de agosto
3	SUP-REP-988/2024	Director del CEPROPIE	29 de agosto
4	SUP-REP-1008/2024	Directora de Comunicación Digital	30 de agosto
5	SUP-REP-1011/2024	Presidente de la República	30 de agosto

- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación interpuestos para controvertir una sentencia de la Sala Especializada.<sup>4</sup>

### 5. ACUMULACIÓN

- (16) Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de la autoridad responsable, por lo tanto, en atención a principio de economía procesal,<sup>5</sup> esta Sala Superior estima pertinente acumular los expedientes SUP-REP-987/2024, SUP-REP-988/2024, SUP-REP-1008/2024 y SUP-REP-1011/2024 al diverso SUP-

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REP-986/2024  
Y ACUMULADOS**

REP-986/2024, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- (17) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**6. PROCEDENCIA**

- (18) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación:<sup>6</sup>

- (19) **Forma.** Los recursos se presentaron por escrito y contienen: **a.** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado; **d.** la autoridad responsable; **e.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **f.** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y **g.** las pruebas ofrecidas.

- (20) **Oportunidad.** Los recursos fueron presentados dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia reclamada<sup>7</sup>, como se aprecia en la tabla siguiente:

	<b>Expediente</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Fecha de presentación</b>
<b>1</b>	SUP-REP-986/2024	26 de agosto <sup>8</sup>	29 de agosto
<b>2</b>	SUP-REP-987/2024		29 de agosto
<b>3</b>	SUP-REP-988/2024		28 de agosto
<b>4</b>	SUP-REP-1008/2024		29 de agosto
<b>5</b>	SUP-REP-1011/2024		29 de agosto

- (21) **Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumple con el requisito, ya que las partes recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Especializada mediante la cual se determinó que incumplieron con la normativa electoral. Por otro lado, la Sala Especializada reconoce la personería de quienes acuden al presente recurso.

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 8.º y 9.º, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al plazo de 3 días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 633, 637, 631, 645 y 653 del archivo electrónico "SRE-PSC-441-2024.pdf".





- (22) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (23) El PAN denunció una conferencia de prensa y un evento conmemorativo del día de la maestra y maestro, así como diversas publicaciones en las redes sociales, realizadas tanto en las páginas oficiales del Gobierno de la República como en las personales de Andrés Manuel López Obrador, al considerar que vulneraban los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.
- (24) Respecto del contenido de la conferencia de prensa del 15 de mayo, se denunciaron las siguientes expresiones:

#### Conferencia de prensa del 15 de mayo

*... pero como va a transcurrir toda la mañana, quiero que, desde temprano las maestras, los maestros del país sepan qué es lo que vamos a autorizar en lo salarial, el aumento a los salarios...*

*... también hemos procurado mejorar sus condiciones salariales y sus prestaciones sociales hasta el límite de nuestras posibilidades. Por ejemplo, en nuestro gobierno habremos destinado por aumentos salariales de maestras, maestros, y otros trabajadores de la educación, 175 mil millones de pesos adicionales a lo presupuestado...*

*.. a finales del gobierno de Calderón, un maestro de grupo de primaria ganaba nueve mil 580 pesos mensuales; a finales del gobierno de Peña, 11 mil 952 pesos mensuales, y ahora obtendrán 17 mil 635 pesos mensuales, es decir, un incremento, sólo en el sexenio, de 47.5 por ciento...*

*...en cuanto a los trabajadores administrativos del sector, con Calderón ganaban seis mil 758 pesos; con Peña, ocho mil 430 pesos, y ahora recibirán 16 mil 778 pesos. Un incremento de prácticamente el doble...*

*...pero lo más significativo es que hace seis años un aspirante a profesor bilingüe de educación indígena obtenía cinco mil 994 pesos mensuales y ahora ganará 17 mil 278 pesos, un incremento de 188 por ciento durante nuestro gobierno...*

*...para aclararlo mejor, el día de hoy se anuncia que el aumento anual a los maestros de educación básica federalizada será del 10 por ciento en promedio. Se trata de un reconocimiento especial a maestras y maestros de México...*

*... otra buena noticia, se dio a conocer que se incrementa la inversión extranjera en el trimestre, como nunca, es un récord histórico, sigue creciendo la llegada de la inversión foránea, 20 mil 313 millones de dólares. Esto es empleo, son ingresos para los trabajadores y bienestar. Primer trimestre, no hay estancamiento económico, sigue habiendo progreso con justicia en nuestro país...*

**SUP-REP-986/2024  
Y ACUMULADOS**

**Conferencia de prensa del 15 de mayo**

*...agradezco también a un parlamentario español que ayer, antier, nos defendió, porque los conservadores se unen, es un movimiento internacional de derecha y subieron una denuncia en contra de nosotros en el Parlamento español y un legislador nos defendió, y queremos agradecerle mucho...*

*...afortunadamente, pues no prosperó esa denuncia impulsada por el bloque conservador de México en alianza con el bloque conservador de derecha de España. Pero, para agradecerle a este legislador español y hacerle un reconocimiento a todo el pueblo español, porque las diferencias no las tenemos con los españoles, con la mayoría de los españoles; al contrario, tenemos muy buenas relaciones desde hace mucho tiempo, hasta cuando vinieron a saquear a México los europeos y en especial los españoles, todo eso que se llevaron, toda esa riqueza, era para las élites en España, no para el pueblo español, que al mismo tiempo padecía de mucha pobreza, de mucho abandono...*

*...entonces, sí alcanzamos y estamos muy conscientes de que una cosa es la élite en España como la élite en México, el conservadurismo de España, el conservadurismo de México, el conservadurismo en el mundo, y otra cosa son los pueblos, y nosotros estamos con los pueblos y somos partidarios de la fraternidad universal y la fraternidad entre los pueblos.*

*...confío en el pueblo, confío en la gente, confío en la fuerza de la opinión pública. O sea, es que no se puede cometer una arbitrariedad sin justificación y sin respaldo del pueblo, sin apoyo del pueblo, más que nada con el repudio del pueblo; no se puede. O sea, no es cualquier cosa...*

*...pueden, y les va a costar, porque se van a la historia con eso, pero al basurero de la historia, los que están actuando contrario a los intereses del pueblo, y están favoreciendo la corrupción. Ya no es como antes, que eso pasaba inadvertido y que no perdían siquiera su respetabilidad...*

*... y dicen: 'Son traidores'. No, no, no son traidores, son traidorzuelos, aclarando, porque tampoco les vamos a dar tanto rango...*

*...pero hay que participar en el proceso democrático, todos, todos, todos. Estén contentos o estén enojados, todos. Así es como se resuelven las diferencias, es el mejor método, el método democrático. Nada de violencia, nada de tirar bombas molotov, nada de estar diciendo mentiras, nada de estar calumniando. Además, todo eso es pecado social, no pueden ir a los templos, no pueden ir a las iglesias, ahí se van a acordar de mí cuando vayan al templo y vayan a las iglesias, y estén diciendo mentiras y calumniando, levantando falsos testimonios, y no honrando y amando al prójimo. ¿Entonces para qué se va al templo? ¿Para qué se va a la iglesia?...*

- (25) Por lo que hace al evento conmemorativo del día de la maestra y el maestro, se denunciaron las siguientes expresiones:

**Evento conmemorativo del día de la maestra y el maestro**

*...por ejemplo, en nuestro gobierno, habremos destinado para aumentos salariales de maestras y maestros y otros trabajadores de la educación 175 mil millones de pesos adicionales a lo presupuestado. A finales del gobierno de Calderón un maestro de grupo de primaria ganaba 9 mil 580 pesos mensuales; al final del gobierno de Peña 11 mil 952; y ahora, obtendrán 17 mil 635 pesos; es decir, un incremento en el sexenio de 47.5 por ciento...*



**Evento conmemorativo del día de la maestra y el maestro**

*...en cuanto a los trabajadores administrativos del sector educativo, con Calderón ganaban 6 mil 758 pesos; con Peña, 8 mil 430 pesos; y ahora recibirán 16 mil 778 pesos, un incremento de prácticamente el doble...*

*...pero también es significativo que hace seis años un aspirante a profesor bilingüe de educación indígena, obtenía 5 mil 994 pesos mensuales y ahora ganará 17 mil 278 pesos; un incremento de 188 por ciento durante nuestro gobierno...*

*...para aclararlo mejor, el día de hoy se anuncia que el aumento anual a los maestros de educación básica federalizada será del 10 por ciento en promedio; se trata de un reconocimiento especial a maestras y maestros de nuestro país. Esto como aquí se ha expresado, se ha hecho acompañar de la basificación a 960 mil de trabajadores de la educación...*

*...también hemos creado el Fondo de Pensiones para el Bienestar, con el propósito de reparar el daño causado por la ley aprobada durante el gobierno de Calderón que sólo contemplaba entregar 30 por ciento del salario al momento del retiro o la jubilación. Ahora, en virtud de ese nuevo fondo, los maestros y todos los trabajadores recibirán una pensión equivalente al 100 por ciento del sueldo que tengan al momento de su retiro...*

*...de igual manera, es oportuno exponer que en cuanto a los servicios de salud del ISSSTE, hemos hecho un trabajo para rescatar lo que dejaron del ISSSTE, porque lo dejaron en pedazos, lo privatizaron por partes y estamos integrando todos los servicios que se subrogaron para que el ISSSTE sea una institución verdaderamente pública. Hemos remodelado 547 clínicas; se habilitaron y equiparon 114 hospitales; hemos logrado avanzar en el abasto de medicamentos que ya es de 91 por ciento y vamos por el 100 por ciento, antes de que yo concluya mi mandato ese es el compromiso, 100 por ciento de abasto de medicamentos en las clínicas y hospitales del ISSSTE...*

*...en agosto se inaugurarán, como no sucedía en seis años, seis hospitales de especialidades del ISSSTE. Y algo importante, está para celebrarse un convenio con el Seguro Social para que ustedes, maestras, maestros, puedan ser atendidos en 11 mil clínicas del IMSS bienestar, los maestros que trabajan en las comunidades, que viven en los pueblos, pues no pueden ir a una clínica del ISSSTE porque no hay una clínica cercana, pero sí hay centros de salud y ahora los estamos rehabilitando y van a contar con médicos de lunes a domingo y en esos centros de salud se va a dar atención de primer nivel a los derechohabientes del ISSSTE, a población en general, vamos a hacer realidad el derechos del pueblo a la salud y lo mismo se va a suscribir un convenio para que los maestros, maestros, trabajadores de la educación puedan ser atendidos en los 635 hospitales del IMSS-Bienestar; todo ello, desde luego, de manera gratuita, porque la salud y la educación no son privilegios, son derechos que tenemos todos los mexicanos....*

*...les informo, y ya ustedes saben, que como nunca estamos entregando becas a estudiantes a familias pobres, lo subrayo, como nunca en la historia del país; se beneficia a 12 millones 500 mil alumnos de todos los niveles escolares; también les consta que el programa La Escuela es Nuestra permite hacer llegar de manera directa a sociedades de madres y padres de familia el presupuesto para el mantenimiento, ya llevamos 172 mil planteles educativos, en 172 mil escuelas las sociedades de padres y madres de familia han recibido presupuesto para el mantenimiento de sus aulas y de sus instalaciones educativas, esto ha significado una inversión global en el sexenio de 84 mil millones de pesos....*

*...saben ustedes también, porque por primera vez participaron en la elaboración, como aquí lo mencionó Leti, de los contenidos de los libros de texto se les invitó a ustedes a participar, saben que contra viento y marea, enfrentando como siempre a la reacción conservadora, logramos distribuir esos materiales educativos en todas las escuelas de nivel básico del país. Hablo de 153 millones de libros, de ejemplares con una orientación científica, pero también humanística. Queremos que se formen y egresen de universidades y escuelas de nivel superior muy buenos*

**Evento conmemorativo del día de la maestra y el maestro**

*científicos, pero con dimensión social, muy buenos científicos con humanismo, esa es la orientación que tienen los nuevos libros de texto...*

(26) La conferencia de prensa y el evento conmemorativo fueron replicados en las plataformas digitales y en las páginas de internet del Gobierno de la República y de Andrés Manuel López Obrador.

**7.2. Sentencia SRE-PSC-441/2024**

(27) Por su parte, la Sala Especializada determinó lo siguiente, en lo que es materia de impugnación:

**a. Sobre la calificación de las expresiones:**

- La conferencia de prensa y el evento conmemorativo se realizaron durante la etapa de campañas electorales y se difundieron en la página de internet y en las redes sociales del Gobierno de la República y del presidente de México, así como en el dominio <https://lopezobrador.org.mx>.
- En la conferencia de prensa se realizaron manifestaciones que constituyen logros, acciones o programas de gobierno, como fue el aumento salarial a las maestras y maestros, así como un incremento en la inversión extranjera, entre otras menciones. Estas manifestaciones buscaron generar una aprobación de las acciones del gobierno federal, incluso comparando algunas de ellas con administraciones anteriores.
- En el evento conmemorativo del día de la maestra y el maestro, se realizaron manifestaciones respecto de los servicios de salud, a través de las cuales se buscó mostrar una mejoría. A su vez, se afirmó que se entregaron



becas a estudiantes y familias pobres, asignando cualidades positivas de la administración.

- Estas manifestaciones no encuadran en las excepciones de aspectos que se pueden difundir durante la campaña electoral.

**b. Respetto de la promoción personalizada**

- Se acredita la difusión de promoción personalizada atribuida al presidente de la República. Se actualiza el elemento personal, ya que es posible identificar al servidor público; el temporal, pues las manifestaciones se realizaron en la etapa de campaña durante el reciente proceso electoral federal; y el objetivo, en virtud de que las declaraciones buscaron exaltar los logros, las obras públicas y los programas sociales implementados por el gobierno federal.
- Si bien algunas de las expresiones fueron sobre acciones en torno a la temática educativa, no pueden entenderse como excepciones válidas, pues no fueron manifestaciones que dieran cuenta de una campaña educativa, sino que tuvieron como objetivo promocionar acciones, logros y/o programas sociales.

**c. Sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

- El presidente de México formuló expresiones relacionadas con logros y acciones de su administración en materia de pensiones, obras públicas, estudiantes y familias. Esta difusión constituye una posible muestra de apoyo para las candidaturas de los partidos políticos afines al movimiento político del presidente de México, lo que generó un quebrantamiento a las condiciones de equidad en la contienda. Al tomar en cuenta la cercanía de la jornada, se

**SUP-REP-986/2024  
Y ACUMULADOS**

advierte la intencionalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía para generar una ventaja a las candidaturas.

- Asimismo, realizó comparativas con gobiernos anteriores. Estas declaraciones no fueron precedidas de alguna pregunta, sino que fueron introducidas libre y deliberadamente por el funcionario público. El contraste constituye una posible muestra de apoyo para las candidaturas de los partidos políticos afines al movimiento político del presidente de la República.
- En consecuencia, determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Derivado de que se acreditaron las infracciones citadas, se determinó la responsabilidad de las demás personas servidoras públicas encargadas de la difusión de la conferencia: Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general; Sigfrido Barjau de la Rosa, titular del CEPROPIE; Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento y Jessica Ramírez González, directora general.

**d. Sobre el uso indebido de recursos públicos**

- De las aseveraciones realizadas por las personas servidoras públicas, se tiene que sí se utilizaron recursos humanos y materiales que las personas del servicio público tienen a su disposición debido al cargo que ocupan. Al haberse utilizado recursos para cometer infracciones en materia electoral, se desprende que es existente el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, Jesús Ramírez Cuevas, Sigfrido Barjau Rojas, Martha Jessica Ramírez González y Pedro Daniel Ramírez Pérez.



#### e. De las medidas cautelares

- Se determinó que el presidente de la República incumplió las medidas cautelares (en tutela preventiva) respecto de los Acuerdos ACQyD-INE-103/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-158/2024, ACQyD-INE-170/2024 y ACQyD-INE-189/2024, ya que en esos acuerdos se le ordenó abstenerse de emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
- Igualmente, se determinó que el presidente de la República incumplió las medidas cautelares (en tutela preventiva) contenidas en los Acuerdos ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-156/2024 y ACQyD-INE-170/2024, ya que en esas determinaciones se le ordenó que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental distinta a la permitida excepcionalmente.

#### e. Responsabilidades

- Al tener por actualizadas las infracciones, se dio vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la presidencia de la República, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de Jesús Ramírez Cuevas, Martha Jessica Ramírez González y Pedro Daniel Ramírez Pérez.
- En cuanto a Sigfrido Barjau Rojas, dio vista al Órgano Interno de Control Específico de Gobernación para que determine lo que en Derecho corresponda.

- Por último, para una mayor publicidad, determinó que la sentencia se debe publicar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

### **7.3. Agravios de las partes recurrentes**

(28) En contra de la sentencia de la Sala Especializada, las partes recurrentes presentaron diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, alegando lo siguiente:

- a. La sentencia no es exhaustiva ni congruente y vulnera el derecho a la debida defensa. La denuncia se resolvió en menos de veinticuatro horas de haberse radicado y turnado en la Sala Especializada, por lo que no se puede considerar que el contenido de la conferencia y el evento denunciados se hayan analizado en su totalidad.
- b. La ciudadanía tiene derecho a estar informada. Los mensajes externados se realizaron dentro del marco de la libertad de expresión y no existe una centralidad en los mensajes. Por otro lado, los temas que se abordaron versaron sobre la educación y salud, lo cual son excepciones de difusión de propaganda gubernamental. Estas no estaban relacionadas con el proceso electoral en curso y derivaron de cuestionamientos realizados por los medios de comunicación. El director del CEPROPIE alega no haber emitido expresión alguna, sino que se limitó a ejercer las facultades reglamentarias que tiene derivado del ejercicio del cargo que ostenta.
- c. Se transgreden los principios de legalidad y exacta aplicación de la Ley. Tanto el presidente como las partes recurrentes realizaron funciones inherentes al cargo que ostentan, en cumplimiento de las obligaciones que prevé la normativa aplicable. No se puede considerar como uso indebido de recursos públicos.





- d. No se vulneran los artículos constitucionales, ya que no se contrataron tiempos en radio y televisión, no se trató de una campaña de comunicación social pagada con recursos públicos y en las conferencias se trataron temas de salud y educación, los cuales constituyen un régimen de excepción.
  - e. Indebida fundamentación y motivación respecto a la promoción personalizada. No se advierte una afectación al desarrollo del proceso electoral, ya que no se actualizan los elementos de la promoción personalizada ni una afectación real por las expresiones, pues no tienden a promocionar a algún servidor público o fuerza política.
  - f. Hay una indebida inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados, lo que implica un acto discriminatorio y afecta los derechos de las partes recurrentes, pues pretende estigmatizarles ante la población.
  - g. El artículo 457 de la LEGIPE es inconstitucional e inconvencional, ya que no prevé una sanción determinada con antelación de los hechos. No se establece una sanción exactamente aplicable a las conductas denunciadas, lo que vulnera los principios básicos del derecho administrativo sancionador.
  - h. Para localizar y visualizar las conferencias de prensa y sus publicaciones en la web se requiere de un acto volitivo. Es evidente que las publicaciones no tienen incidencia en algún proceso electoral o federal, pues no se promueve el voto en contra de alguna candidatura o partido.
  - i. Se inobserva el principio de obediencia jerárquica respecto de las personas servidoras públicas, ya que solo cumplieron con obligaciones inherentes al ejercicio del cargo que ostentan y, de no hacerlo, podrían incurrir en responsabilidad administrativa.
- (29) Por su parte, el presidente de la República hizo valer un agravio adicional, por el cual argumentó que no incumplió las medidas cautelares impuestas en la modalidad de tutela preventiva, ya que:

- a. Sus manifestaciones no tuvieron una connotación electoral, además de que los hechos sancionados se alejan de los que propiciaron la materia de la tutela preventiva.
- b. Los preceptos citados por la responsable no son aplicables al caso, pues no prevén como infracción la conducta consistente en incumplir una medida cautelar.
- c. Sí realizó oportunamente las gestiones tendentes a cumplir lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares.
- d. Algunos de los acuerdos presuntamente incumplidos ya fueron revocados.

#### **7.4. Determinación de la Sala Superior**

- (30) Esta Sala Superior considera que la sentencia debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, ya que los agravios presentados por la parte recurrente resultan infundados por una parte e inoperantes en otra.

##### **7.4.1. Marco normativo**

###### **➤ Debida fundamentación y motivación**

- (31) Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.
- (32) La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.



- (33) Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (34) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (35) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.<sup>10</sup>
- (36) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (37) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

➤ **Principio de congruencia**

- (38) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.
- (39) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes,

---

<sup>10</sup> Conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, TCC, 9.ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- (40) La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- (41) De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.<sup>11</sup>

➤ **Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**

- (42) El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución establece como obligación de las personas servidoras públicas aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (43) De ello, la Sala Superior ha señalado:
- a.** La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político.
  - b.** Una persona integrante del Poder Ejecutivo tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que debe

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**



tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realice.

#### 7.4.2. La sentencia es exhaustiva y congruente

- (44) Las partes recurrentes argumentan que la sentencia no analiza de manera completa las expresiones realizadas en la conferencia de prensa y en el evento conmemorativo. Esto ya que, de haberlo hecho, habría notado que su contenido se refería estrictamente a temas generales, que versan sobre la educación y salud.
- (45) Este agravio es **infundado**, ya que la sentencia impugnada sí analizó la totalidad de las expresiones y tomó en consideración el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas.
- (46) Esto, ya que, por un lado, al analizar las expresiones realizadas en la conferencia de prensa, se llegó a las siguientes conclusiones:
- Se realizaron expresiones en las cuales se hizo una valoración positiva respecto al aumento salarial de maestras, maestros y otros trabajadores de la educación.
  - Se hicieron tres expresiones en las cuales se menciona que el gobierno actual ha realizado el mayor aumento de los salarios en comparación con las dos últimas administraciones públicas federales.
  - Se hizo del conocimiento de la ciudadanía el aumento del salario de las personas trabajadoras de la educación, lo cual buscó generar una aprobación de las acciones del gobierno federal.
  - Se anunció el incremento de la inversión extranjera como un “récord histórico”, lo cual buscó generar aprobación de la administración federal.
- (47) En lo que respecta al evento conmemorativo, se analizaron las expresiones y se llegó a las siguientes conclusiones:

## **SUP-REP-986/2024 Y ACUMULADOS**

- Se realizaron manifestaciones respecto al aumento salarial de las personas trabajadoras de la educación.
- Se comparó a la actual administración con gobiernos anteriores, mencionando el aumento salarial en el sector educativo.
- Se mencionó el aumento anual a las personas trabajadoras de la educación, lo cual buscó generar una aprobación de las acciones del gobierno federal, así como la basificación de 960 mil personal.
- Se menciona la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, dirigido a un sector en específico y los beneficios que este traerá a las personas trabajadoras de la educación.
- Se indica que el gobierno remodeló 547 clínicas y equipó 114 hospitales, buscando mostrar una mejoría en los servicios de salud, lo que optimizaría la atención médica. También menciona la rehabilitación de centros de salud y su disponibilidad, buscando mostrar mejoría en los servicios de salud.
- Se hace del conocimiento de la ciudadanía el cumplimiento de uno de los compromisos del gobierno, respecto del abasto de medicamentos en las clínicas y hospitales del ISSSTE, así como la construcción y apertura de hospitales de especialidades del ISSSTE.
- Se atribuye que el gobierno impulsó un convenio para que las personas trabajadoras de la educación sean atendidas en 11 mil clínicas del IMSS bienestar.
- Se menciona la entrega de becas a estudiantes y familias pobres, asignando cualidades positivas a las acciones del gobierno federal.
- Se efectuó una valoración positiva del proceder de la actuar administración federal, al destinar 84 mil millones de pesos al mantenimiento de 172 centros educativos.



- Se atribuye que el gobierno federal produjo, distribuyó y entregó 153 millones de libros de texto gratuitos.
- (48) A partir de lo anterior, la responsable determinó que las expresiones denunciadas cumplen las características para ser consideradas propaganda gubernamental, ya que el contenido no es meramente informativo, puesto que buscó generar simpatía y adhesión de ciertos sectores poblacionales.
- (49) Esta Sala Superior comparte esas conclusiones, pues basta analizar tales expresiones para advertir que los temas exceden los límites de la libertad de expresión, pues se trata de propaganda gubernamental en periodo prohibido, lo cual incide en el ánimo del electorado a partir de la posición especial de quien las emite.
- (50) De lo anterior, se advierte que, contrario a lo sostenido por las partes recurrentes, la Sala Especializada sí fundó y motivó adecuadamente la existencia de la infracción y explicó claramente las razones por las que consideró que las expresiones de las personas denunciadas implicaban una transgresión los principios de imparcialidad y neutralidad. En ese sentido, no les asiste la razón a las personas recurrentes respecto al presunto contexto excepcional de las expresiones.
- (51) Además, para esta Sala Superior, el agravio relacionado con la indebida fundamentación e incumplimiento del principio de exhaustividad, derivado de que la denuncia se resolvió dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el expediente fue turnado, es **inoperante**, pues únicamente refiere de manera genérica una circunstancia temporal, sin acreditar en qué forma o razón la celeridad en la resolución les generó perjuicio.

#### **7.4.3. No existe vulneración a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas**

- (52) La parte recurrente afirma que, de conformidad con la Constitución general, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin que ello implique una persecución judicial por la libre manifestación de sus ideas. Además,

que en el contexto político, tiene un doble aspecto, pues permite que la ciudadanía reciba información relevante. Por ello, sostiene que sancionar al presidente de la República por manifestar ideas y dar respuestas a cuestionamientos de la prensa y temas de interés general, así como de temas de educación y salud, es arbitrario y contrario al marco legal.

- (53) Estos agravios se consideran **infundados**, ya que parten de la premisa errónea de que toda manifestación está amparada por la libertad de expresión, libertad de prensa y acceso a la información. Lo cierto es que las personas servidoras públicas tienen un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que hacen y, con mayor razón, cuando tienen a su cargo la administración de recursos públicos.
- (54) En ese sentido, la prohibición constitucional radica en que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, beneficien a alguna opción política, a través del uso, para fines distintos, de los recursos públicos que tienen a su cargo.
- (55) Es decir, existe vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad cuando el contenido del mensaje de las personas servidoras públicas está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, con el fin de generar adeptos o apoyar a una determinada opción política; pues **existe una limitante constitucional con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto**, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan incidir en la deliberación del voto del electorado.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> En similares términos esta Sala Superior resolvió los asuntos SUP-REP-929/2024 y acumulados, y SUP-REP-827/2024 y acumulados, entre otros.





- (56) Por otra parte, las recurrentes refieren que las expresiones versan sobre temas de salud y educación, las cuales representan una excepción en cuanto hace a la difusión de propaganda gubernamental.
- (57) Este agravio se considera **inoperante**, ya que los recurrentes no controvierten frontalmente las razones de la Sala Especializada por los cuales determinó que no se trata de información necesaria sobre temas de salud y educación, como pueden ser programas de alfabetización, y vacunación, de entre otros. Al contrario, el presidente de la República exaltó los logros del gobierno respecto al aumento de salarios y la construcción de hospitales.
- (58) Contrario a esto, la parte recurrente se limita a mencionar que se encuentra bajo el régimen de excepción, dado que se trata de temas de salud y educación.
- (59) Por otra parte, el director del CEPROPIE refiere que sus facultades solo le obligan a la producción audiovisual derivada de la cobertura televisiva de las actividades de la administración pública federal, por lo que no tiene atribuciones para calificar y determinar la legalidad de las manifestaciones vertidas por el presidente de la República.
- (60) Al respecto, se considera que no le asiste la razón, ya que el CEPROPIE debe cuidar cualquier escenario que pudiera provocar o ser contrario a los principios constitucionales, máxime que de conformidad con el manual de organización específico del CEPROPIE, este órgano es el encargado de transmitir los programas informativos de las actividades del titular del Ejecutivo Federal a través de los medios de comunicación electrónica nacionales e internacionales.
- (61) Además de que, al ser parte del servicio público, debe cumplir los principios rectores de su función, entre ellos, el de profesionalismo y deber de cuidado. Así, de advertir que existía un contenido ilegal, podía y debía desplegar

todas las acciones necesarias que estuvieran a su alcance para contrarrestar sus efectos.<sup>13</sup>

**7.4.4. La sentencia es conforme a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley**

- (62) Las partes recurrentes afirman que realizaron funciones inherentes al cargo que ostentan, en cumplimiento a las obligaciones que prevé la normatividad aplicable, además de que no existe elemento de prueba de que se hayan utilizado recursos públicos para influir indebidamente en la contienda electoral.
- (63) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque parte de la premisa inexacta de que no existió prueba para demostrar el uso indebido de recursos públicos.
- (64) Como menciona la Sala Especializada y del análisis de las pruebas del expediente, específicamente por lo manifestado por el director del CEPROPIE y la Coordinación de Comunicación Social, se advirtió que personal de dichas áreas participó en la organización de la conferencia de prensa y del evento, así como en su logística.
- (65) Conforme a lo anterior, la responsable concluyó que, para la organización del evento sí se utilizaron recursos humanos y materiales que tienen a su disposición las partes recurrentes debido al cargo que ocupan.
- (66) Así, al utilizar recursos públicos para la realización de una conferencia de prensa y un evento en el cual se emitieron expresiones que vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como la existencia de propaganda gubernamental, es que la Sala Superior coincide con la responsable sobre la acreditación del uso indebido de recursos públicos, por los recursos humanos y materiales que se tienen a su disposición.

---

<sup>13</sup> Esta Sala Superior resolvió los asuntos SUP-REP-827/2024 y acumulados, y SUP-REP-824/2024, en términos similares, por mencionar algunos.



- (67) Por otro lado, las partes recurrentes alegan que no se utilizaron tiempos en radio y televisión, además de que no se trató de una campaña de comunicación pagada.
- (68) **No les asiste la razón**, ya que el uso indebido de recursos públicos no deriva necesariamente de un uso indebido de tiempos en radio y televisión, o de una campaña de comunicación pagada, sino del uso de recursos humanos y materiales para la organización, celebración, difusión y transmisión de las expresiones ilícitas realizadas por el presidente de la República en eventos oficiales.

#### **7.4.5. La sentencia está debidamente fundada y motivada en relación con la promoción personalizada**

- (69) Las partes recurrentes argumentan que la sentencia no fundamenta y motiva adecuadamente la actualización de la promoción personalizada, ya que no se actualizan los elementos de la infracción ni una afectación real por las expresiones denunciadas.
- (70) Para esta Sala Superior, el agravio es **inoperante**, ya que no combaten frontalmente las consideraciones de la Sala Especializada.
- (71) En efecto, en la sentencia recurrida, la responsable determinó que existió promoción personalizada, ya que las manifestaciones del presidente de la República buscaron exaltar los logros, las obras públicas y los programas sociales implementados por el gobierno federal, sin que esas manifestaciones se encuentren bajo algún régimen de excepción, ya que tuvieron como objetivo el promocionar las acciones, logros y/o programas sociales.
- (72) Sin embargo, la parte recurrente se limita a afirmar que no existió promoción personalizada, ya que no se exalta a alguna persona servidora pública, fuerza política o candidatura, sin controvertir frontalmente los motivos por los cuales la responsable consideró por actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada.

- (73) En efecto, por una parte, los recurrentes omiten señalar por qué las expresiones específicas que consideró la responsable actualizaban el elemento objetivo no tenían los alcances para sustentar una personalización de la propaganda y, por otra, refiere elementos que no se requieren para acreditar la infracción, tales como las alusiones electorales, los recursos públicos y un impacto determinado en la equidad en la contienda, de manera que tales planteamientos son insuficientes para desvirtuar la justificación empleada por la Sala Especializada<sup>14</sup>.

**7.4.6. La orden de inscripción de las partes recurrentes en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada es conforme a Derecho**

- (74) Las partes recurrentes refieren que la responsable pasa por alto que la Sala Superior ha acotado sus facultades a tener por acreditada una sanción y dar vista a la autoridad competente, sin que ello implique realizar más diligencias, como lo es la propia inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de dicha Sala, pues ello implica un acto discriminatorio y afecta los derechos del actor, pues pretende estigmatizar al recurrente ante la población, como un servidor público infractor.
- (75) El agravio es **infundado**, ya que parten de la premisa incorrecta de que la inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados es una sanción. Contrario a ello, la Sala Especializa se limitó a ordenar el registro y publicación de la sentencia en el citado Catálogo, en atención a la acreditación de las infracciones existentes, con independencia de la sanción que se impunga, del superior jerárquico, u órgano administrativo respectivo.
- (76) Esto, como se menciona, no implica una sanción ni es una medida excesiva o injustificada, o que la responsable carezca de facultades para ordenar el registro, ya que el Catálogo constituye una herramienta de transparencia y publicidad de las resoluciones de la Sala. En el Catálogo, se incluyen los

---

<sup>14</sup> Esta Sala Superior resolvió los asuntos SUP-REP-486/2023 y acumulados en términos similares.



datos de identificación y extracto, así como la liga electrónica a la sentencia, lo cual es un instrumento de consulta para la propia Sala Especializada para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en las que fueron denunciadas, así como la difusión de resoluciones,<sup>15</sup> y no como un mecanismo sancionador.

- (77) Al respecto, se destaca que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, incluyendo las emitidas por la Sala Especializada son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones que ya son del conocimiento general, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y, en su caso, la sanción impuesta.<sup>16</sup>
- (78) Por lo tanto, la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados se hizo con fines de difusión e información, lo que no constituye una sanción.

#### **7.4.7. El artículo 457 de la LEGIPE es convencional**

- (79) Los recurrentes plantean la inconventionalidad del artículo 457 de la LEGIPE, ya que no establece cuál es la conducta prohibida u ordenada, no precisa en qué consiste la infracción ni establece las sanciones a imponerse.
- (80) Se debe destacar que la tipicidad es la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación que sea de fácil comprensión, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual, debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.

<sup>16</sup> Al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados se sostuvo un criterio similar.

<sup>17</sup> Al respecto, resulta orientadora la tesis I.1º.A.E.221 A (10ª.) de rubro **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2112.

**SUP-REP-986/2024  
Y ACUMULADOS**

- (81) Al respecto, el principio de tipicidad, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar como delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.
- (82) En el caso, el tipo por el cual fueron declarados responsables los recurrentes es el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 134 de la Constitución general, consistente en que las personas servidoras públicas de la federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (83) La consecuencia jurídica del incumplimiento a la obligación que impone el artículo 134 constitucional se encuentra reconocida en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se establece que se dará vista al superior jerárquico, de entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.
- (84) Tampoco existe un tipo sancionador abierto, dado que, el referido numeral establece: 1) una consecuencia jurídica, es decir, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones del sistema electoral; 2) reconoce el ámbito de aplicación a las autoridades o servidores públicos; y, 3) precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.
- (85) En este sentido, se llega a la conclusión que el artículo 457 de la Ley Electoral mencionada se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, para dar vista al superior jerárquico de las autoridades a



las que se les atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral, por lo que no existe falta de tipicidad.

- (86) Se sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-REP-346/2022, SUP-REP-240/2023 y acumulados, SUP-RAP-486/2023 y acumulados, entre otros.

#### **7.4.8. El agravio relacionado con la facilidad de localización y visualización de las conferencias de prensa es infundado**

- (87) Las recurrentes refieren que la consulta de las conferencias de prensa requiere una búsqueda detallada de quien tenga a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a Internet y que tenga interés en consultarlas. Por lo que es evidente que las publicaciones y expresiones denunciadas no tienen incidencia en ningún proceso electoral o federal, pues no se promueve el voto en contra de alguna candidatura o partido.
- (88) El agravio es **infundado**, porque la manera en la que se accede a la información es irrelevante para la determinación de la existencia de la infracción controvertida.
- (89) En efecto, se debe tener presente que los denunciados contaban con un especial deber de cuidado respecto de las expresiones, pues el escrutinio es distinto al disponer de distintos recursos, lo que genera mayor impacto en detrimento de la equidad en la contienda y amerita una prudencia discursiva acorde con su investidura.
- (90) Conforme al marco legal descrito se debe acreditar la existencia de expresiones y su difusión en las redes sociales que puedan generar una afectación al actual proceso electoral federal, sin que ello implique que el medio de difusión sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.

#### **7.4.9. Ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites constitucionales**

- (91) Las partes recurrentes consideran que se limitaron a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que ostentan y de no hacerlo podrían incurrir en responsabilidad administrativa.
- (92) El motivo de agravio es **infundado**, porque ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución general, ya que, ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales, pueden estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.
- (93) En el caso, la sentencia reclamada no constituye habilitación alguna para romper la jerarquía u obediencia administrativa, puesto que en la resolución controvertida se precisó que tanto la Coordinación de Comunicación Social como el CEPROPIE eran responsables a partir de la acreditación de la infracción por parte del presidente de la República, dada la naturaleza de sus funciones.
- (94) De ahí que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la resolución reclamada no constituye ninguna habilitación para que se rompa con la jerarquía u obediencia administrativa, ya que, en esa determinación, se precisó que se incumplió con el deber de cuidado por no realizar acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios constitucionales, lo que no redunda en un lineamiento o procedimiento fuera de las limitantes impuestas por el ordenamiento jurídico mexicano a los funcionarios públicos.
- (95) Por el contrario, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente de la observancia del otro, en todos los casos.

**7.4.10. El presidente de la República incumplió con las medidas cautelares (ordenadas en tutela preventiva)**





- (96) El presidente de la República sostiene que, de manera opuesta a lo que se sostuvo en la resolución impugnada, no se acreditó la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares.
- (97) En primer lugar, argumenta una indebida valoración probatoria, ya que sus manifestaciones no tuvieron una connotación electoral, aunado a que no existe claridad normativa respecto de dicha infracción, además de que los hechos sancionados se alejan de los que propiciaron la materia de la tutela preventiva.
- (98) Los agravios son **infundados**, pues, conforme a lo expuesto en los apartados correspondientes de este fallo, el presidente de la República sí realizó (en la conferencia de prensa y ceremonia celebradas el 15 de mayo) expresiones que actualizaron diversas infracciones, cuyos alegatos respecto de su falta de carácter electoral han sido previamente desestimados.
- (99) Además, la parte recurrente pierde de vista que la materia del incumplimiento no atiende a que se hubieran reiterado las mismas expresiones, sino a la coincidencia discursiva, propósito comunicativo o finalidad electoral que presentan, según los efectos proporcionados a los acuerdos de medida cautelar cuyo incumplimiento se determinó.
- (100) Así, el efecto de la concesión de las medidas cautelares en tutela preventiva consistió en evitar que el presidente de la República se abstuviera de emitir todo tipo de alusiones con connotación electoral o difundir propaganda gubernamental distinta a la permitida.<sup>18</sup>
- (101) Por tanto, el incumplimiento a esas medidas cautelares se acreditó al constatarse que el presidente de la República realizó manifestaciones que implicaron un contraste entre gobiernos anteriores y su administración, respecto al incremento salarial y prestaciones sociales para las maestras y maestros, en un mensaje de apoyo implícito a favor de ciertas fuerzas políticas en el curso de un proceso electoral, además de la difusión de logros, acciones y obras públicas.

---

<sup>18</sup> Como puede observarse en los párrafos 226 y 232 de la sentencia impugnada.

**SUP-REP-986/2024  
Y ACUMULADOS**

- (102) Al respecto, cabe mencionar que el recurso identificado con la clave SUP-REP-824/2024 y acumulados se resolvió en términos similares.
- (103) Por otra parte, el recurrente sostiene que “de forma incorrecta la responsable pretende imputar a mi representado la supuesta violación de los artículos 468, párrafo 4, de la LEGIPE; y 4, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el diverso 449, párrafo 1, inciso g, de la LEGIPE con motivo del presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas en los acuerdos aludidos”. En concepto del recurrente, del contenido de esos artículos “no se desprende infracción alguna, como la que se pretende imponer a mi representado consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva [...]”.
- (104) Este agravio es **inoperante**, ya que el recurrente parte de una premisa falsa, consistente en que la responsable fundamentó la infracción en tales disposiciones.
- (105) En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada, se aprecia que la responsable, al abordar el tema de incumplimiento de medidas cautelares, introdujo el subapartado *Marco normativo* (párrafos 221 a 225), en el cual expuso las consideraciones relativas a su naturaleza y propósito, así como los preceptos jurídicos que otorgan al Instituto Nacional Electoral la facultad para imponerlas (artículo 41, base III, Apartado D de la Constitución general) y que fundamentan sancionar su incumplimiento (artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto).
- (106) Así, la inoperancia del agravio consiste en que el recurrente cuestiona la pertinencia de disposiciones normativas que no fueron empleadas por la autoridad responsable y, además, omite controvertir los razonamientos y preceptos que sí fueron utilizados para apoyar la determinación reclamada.
- (107) En otro orden de ideas, el recurrente refiere que los acuerdos de medidas cautelares cuyo incumplimiento se le atribuye “fueron notificados a mi representado y el mismo día se remitió el acuerdo de medidas cautelares



correspondiente al coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, para su conocimiento, atención y efectos legales a que haya lugar, sin dejar de observar que debía informar su cumplimiento dentro de las 6 horas siguientes a que eso ocurra a la autoridad electoral [...] De lo anterior, se observa que mi representado dio el debido cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la autoridad electoral”.

- (108) El agravio es **inoperante**, ya que la autoridad responsable determinó que el recurrente había incumplido acuerdos de medidas cautelares en tutela preventiva, derivado de expresiones que realizó en eventos posteriores y distintos a los que motivaron esas medidas, mientras que el recurrente expone argumentos tendentes a sostener que sí cumplió las instrucciones fijadas en tales acuerdos que requerían atención inmediata por parte de diversas áreas de gobierno (es decir, órdenes distintas a la tutela preventiva), de ahí que lo alegado no guarde relación con el incumplimiento decretado.
- (109) Finalmente, el recurrente alega que la responsable determinó incorrectamente el incumplimiento de diversos acuerdos de medidas cautelares, a pesar de que los identificados con las claves ACQyD-INE-103/2024 y ACQyD-INE-122/2024 ya fueron revocados.
- (110) Este agravio es **inoperante**, pues si bien esos acuerdos fueron revocados por esta Sala Superior<sup>19</sup>, la infracción subsistiría, incluso, si no fueran tomados en cuenta, pues las consideraciones de la determinación impugnada en cuanto al incumplimiento de doce acuerdos más de la misma naturaleza<sup>20</sup> seguirían firmes.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los presentes medios de impugnación.

---

<sup>19</sup> A través de las sentencias recaídas a los Recursos SUP-REP-250/2024 y SUP-REP-301/2024, respectivamente.

<sup>20</sup> ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-158/2024, ACQyD-INE-170/2024, ACQyD-INE-189/2024, ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-156/2024 y ACQyD-INE-170/2024.

**SUP-REP-986/2024  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.